



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 267-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0067-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3083-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 3083-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por CNPC Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 2617-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, en el extremo que declaró existencia de responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A. por no adoptar las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos, toda vez que se detectaron suelos naturales (suelos sin protección) contaminados con hidrocarburos, fluidos de producción y aceites en las áreas y pozos de las Baterías LA-09, LA-07, LA-06 y en la Estación de Compresión ELA-06 del Yacimiento Laguna, así como en el área y los pozos de la Batería LA-08 del Yacimiento Somatito.

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 2617-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, en el extremo que ordenó la medida correctiva a CNPC Perú S.A. referida a acreditar la adopción de medidas de prevención para evitar fugas que generen impactos negativos producto de su actividad.

Asimismo, se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 393-2018-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018, la Resolución Subdirectoral N° 1520-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018, la Resolución Directoral N° 2617-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, y la Resolución Directoral N° 3083-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que imputó y declaró la responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A. por no implementar sistemas de contención de fugas y derrames en las plataformas de los pozos pertenecientes a las siguientes baterías:

- (i) En el Yacimiento Laguna, el Pozo 1955 de la Batería LA-09, el Pozo 7072 de la Batería LA-07 y el Pozo 7103 de la Batería LA-07; y
- (ii) En el Yacimiento Somatito, el Pozo 1573 de la Batería LA-08, el Pozo 2041 de la Batería LA-08, el Pozo 8382 de la Batería LA-08 y el Pozo 9484 de la Batería

LA-08

Lima, 30 de mayo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. CNPC Perú S.A.¹ (en adelante, **CNPC**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote X, que está ubicado en el distrito El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura (en adelante, **Lote X**).
2. Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos (**DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote X (en adelante, **PAMA**)².
3. Del 12 al 19 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote X operado por CNPC (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa s/n³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), la cual fue evaluada en el Informe N° 3279-2016-OEFA/DS-HID del 1 de julio de 2016⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), en el Informe de Supervisión Complementario N° 5158-2016-OEFA/DS-HID del 10 de noviembre de 2016⁵, en el Informe de Supervisión Complementario N° 6187-2016-OEFA/DS-HID del 1 de diciembre de 2016⁶ y posteriormente en el Anexo del Informe de Supervisión del 1 de diciembre de 2016⁷ (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base de dichos documentos, mediante Resolución Subdirectoral N° 393-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018⁸, la Subdirección de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20356476434.

² Cabe señalar que dicho instrumento fue aprobado a favor de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú). Asimismo, que el 20 de mayo de 1994 Petrobras y Petroperú suscribieron un Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote X, por lo que sus disposiciones le resultan aplicables.

³ Páginas 651 a 664 del documento denominado Informe de Supervisión N° 3279-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 20.

⁴ Páginas 99 a 141 del documento denominado Informe de Supervisión N° 3279-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 20.

⁵ Páginas 29 a la 39 del documento denominado Informe de Supervisión N° 3279-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 20.

⁶ Páginas 1 a la 10 del documento denominado Informe de Supervisión N° 3279-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 20.

⁷ Folio 2 a 19.

⁸ Folios 21 a 27. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 15 de marzo de 2018 (folio 28).

Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra CNPC.

5. El 23 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 393-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1520-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018¹⁰, la SFEM decidió variar los hechos imputados N°s 1 y 2 en la Resolución Subdirectoral N° 393-2018/DFAI/SFEM.
7. Luego de la evaluación de los descargos presentados por CNPC¹¹, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1097-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018¹² (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción.
8. Luego del análisis de los decargos presentados por el administrado¹³, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2617-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018¹⁴ (en adelante, **Resolución Directoral I**), mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNPC¹⁵, por la

⁹ Presentado mediante escrito con registro N° E01-033234 (Folios 29 a 50).

¹⁰ Folios 51 a 55. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada a CNPC el 29 de mayo de 2018 (Folio 56).

¹¹ Presentado mediante escrito con registro N° E01-05411 del 26 de junio de 2018 (Folios 57 a 83).

¹² Folios 84 a 95. Cabe agregar que el referido acto fue debidamente notificado a CNPC mediante la Carta N° 2123-2018-OEFA/DFAI el 9 de julio de 2018 (Folio 96).

¹³ Presentado mediante escrito con registro N° E01-064338 del 31 de julio de 2018 (Folios 97 a 128).

¹⁴ Folios 147 a 162. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 6 de noviembre de 2018 (Folio 162).

¹⁵ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de CNPC, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que

comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

Cuadro N° 1.- Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	CNPC no adoptó las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos, toda vez que se detectaron suelos naturales contaminados con hidrocarburos, fluidos de producción y aceites ¹ en las áreas y pozos de las Baterías LA-09, LA-07, LA-06 y en la Estación de Compresión ELA-06 del Yacimiento Laguna; así como en el área y los pozos de la Batería LA-08 del Yacimiento Somatito.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹⁶ (RPAAH), en concordancia con el artículo 74 ¹⁷ y el numeral 75.1 del artículo 75 ¹⁸ de la Ley 28611.	Numeral (i) del literal c) del artículo 4° y numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Hidrocarburos, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de

facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁶ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹⁸ Ley N° 28611.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Ley General del Ambiente (LGA).	Sanciones aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD).
2	CNPC no implementó sistemas de contención de fugas y derrames en las plataformas de los pozos pertenecientes a las siguientes baterías: (i) En el Yacimiento Laguna, el Pozo 1955 de la Batería LA-09, el Pozo 7072 de la Batería LA-07 y el Pozo 7103 de la Batería LA-07; y (ii) en el Yacimiento Somatito, el Pozo 1573 de la Batería LA-08, el Pozo 2041 de la Batería LA-08, el Pozo 8382 de la Batería LA-08 y el Pozo 9484 de la Batería LA-08	Artículo 88° del RPAAH ¹⁹	Numeral (i) del literal l) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD Numeral 9.9 del rubro 9 del cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD. ²⁰

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1520-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

9. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral I, la DFAI ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan, a continuación, en el Cuadro N° 2:

Artículo 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

- ¹⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.** (Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014).

Artículo 88.- De los sistemas de contención

Las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados.

- ²⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Hidrocarburos,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales. Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

i) ~~No instalar en las áreas de producción los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, con capacidad acorde a los volúmenes manejados. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:~~

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

Rubro	Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación	Sanción monetaria
	Infracción	Subtipo Infractor			
Obligaciones referidas a las actividades de hidrocarburos					
9.9	No instalar en las áreas de producción los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, con capacidad acorde a los volúmenes manejados.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 88° del Reglamento para Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos	Grave	De 20 a 2000 UIT

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	- CNPC no adoptó medidas de prevención para evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos, toda vez que se detectaron suelos naturales contaminados con hidrocarburos, fluidos de producción y aceites en las áreas y pozos de las Baterías LA-09, LA-07, LA-06 y en la Estación de Compresión ELA-06 del Yacimiento Laguna; así como en el área y los pozos de la Batería LA-08 del Yacimiento Somatito	Acreditar la adopción de medidas de prevención para evitar fugas que generen impactos negativos producto de su actividad, en las áreas y pozos de la Baterías LA-09, LA-07, LA-06 y en la estación de Compresión ELA-06 del Yacimiento Laguna; así como en el área y los pozos de la Batería LA-08 del Yacimiento Somatito.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: i) Informe técnico de la ejecución de medidas preventivas, donde deberá detallar las acciones realizadas, adjuntado registro fotográfico de debidamente fechado y georreferenciado (coordenadas UTM WGS84), así como la documentación necesaria firmada por los profesionales correspondientes, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
2	- CNPC no implemento sistemas de contención de fugas y derrames en las plataformas de los pozos pertenecientes a las siguientes baterías: (i) En el Yacimiento Laguna, el Pozo 1955 de la Batería LA-09, el Pozo 7072 de la Batería LA-07 y el Pozo 7103 de la Batería LA07; y (ii) en el Yacimiento Somatito, el Pozo 1573 de la Batería LA-08, el Pozo 2041 de la Batería LA-08, el Pozo 8382 de la Batería LA-08 y el Pozo 9484 de la Batería LA-08.	Acreditar la implementación del sistema de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de hidrocarburos en las plataformas de los veintidós (22) pozos mencionados.	En un plazo no mayor de cincuenta y cuatro (54) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la DFAI en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: - Un informe técnico que describa las acciones de implementación del sistema de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame en las plataformas de los veintidós (22) pozos mencionados; con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84).

Fuente: Resolución Directoral N° 2617-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

10. La Resolución Directoral I, se sustentó en los siguientes fundamentos:

Análisis de la conducta infractora N° 1

- (i) La DFAI indicó que la DS, conforme con el Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2016, detectó suelo contaminado con hidrocarburos, fluidos de producción y aceites en áreas y pozos de las Baterías LA-09, LA-07 y LA-06, la Estación de Compresión ELA-06 del Yacimiento Laguna, así como en áreas y pozos de la Batería LA-08 del Yacimiento Somatito, ubicados en el Lote X.
- (ii) Asimismo, la DFAI indicó que, en su PAMA, el administrado se comprometió a implementar medidas preventivas ante posibles derrames, tales como uso de un revestimiento, inhibidores de corrosión, recorridos de líneas, reparación de fugas y reemplazo de líneas corroídas, entre otros.
- (iii) De otro lado, la DFAI indicó que ello se sustentó con el resultado de muestreo de suelo en las áreas impactadas, donde se demuestra que el administrado excedió los Estándares de Calidad Ambiental de Suelo de Uso Industrial, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, respecto a los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C20-C40), en los cinco puntos señalados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución²¹.
- (iv) La DFAI precisó que los impactos ambientales detectados, generarían un daño potencial a la flora y fauna, en tanto el hidrocarburo se impregnaría en la flora circundante a las instalaciones del Lote X, teniendo que ser retirada durante las correspondientes acciones de limpieza, perdiéndose hábitats de alimento y refugio para especies de fauna²².
- (v) De otro lado, mediante sus descargos el administrado señaló que, en el presente caso, el OEFA ha actuado con arbitrariedad y libre albedrío, toda vez que pretende que las medidas de prevención sean ejecutadas únicamente en la forma en que dicha institución señala.
- (vi) Al respecto, la DFAI indicó que respecto del hecho imputado el OEFA no exige la adopción de medidas de prevención arbitrariamente, sino únicamente en la forma necesaria para el correcto cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH. En ese sentido, recalcó que el cumplimiento de dicha obligación no se limita únicamente a exigir la

²¹ La DFAI indicó que considerando que el administrado realiza sus actividades de hidrocarburos en las Baterías LA-09 y LA-07 del Yacimiento Laguna, lugares donde se ubican las áreas y pozos contaminados materia de análisis, los referidos resultados de monitoreo de suelo fueron comparados con el uso industrial/extractivo del ECA para Suelo.

²² Asimismo, la DFAI precisó los organismos que viven bajo la superficie del suelo mueren irremediablemente, es decir, principalmente invertebrados de la microbiota y mesobiota que participan en el proceso de formación del suelo. Al ser principales agentes conductores en los ciclos de nutrientes, aumentando la cantidad y la eficiencia en la absorción de nutrientes por la vegetación, su afectación repercute en la salud de las plantas

adopción de mecanismos de prevención, sino que exige también que dichos mecanismos sean idóneos y eficaces para evitar impactos ambientales negativos, lo cual no se ha verificado en el presente caso.

- (vii) Mediante sus descargos, el administrado señaló que la adopción de medidas de prevención no impide, de manera absoluta y definitiva que se produzcan daños o riesgos ambientales, toda vez que dichas medidas solo reducen la posibilidad de que se produzca una afectación, sin desaparecer dicha posibilidad de manera absoluta.
- (viii) En esa línea, el administrado reconoce que los impactos ambientales que originaron la conducta infractora N° 1 se produjeron a consecuencia del desgaste de material de sus instalaciones por efectos de corrosión. Sin embargo, afirma que este hecho no puede tomarse como una causal de incumplimiento de la obligación de adoptar medidas de prevención, toda vez que la corrosión y sus consecuencias son inevitables, aun cuando se adopten medidas de prevención.
- (ix) Al respecto, la DFAI señaló si bien la corrosión es un proceso inevitable, la obligación de adoptar medidas de prevención contenida en el artículo 3° del RPAAH tiene la finalidad de evitar que dicha corrosión u otros procesos de degradación naturales generen fallas que produzcan impactos ambientales. Por lo tanto, frente a la posibilidad de que se produzcan fallas a consecuencia de la corrosión, los titulares de hidrocarburos tienen la obligación de adoptar medidas que eviten que dichas fallas impacten en el medio ambiente, tales como mantenimiento de equipos o de instalaciones.
- (x) De otro lado, respecto al carácter subjetivo de la responsabilidad administrativa alegada por el CNPC, la DFAI indicó que el numeral 10 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo que exista una norma con rango de ley que disponga la aplicación de responsabilidad objetiva; siendo que, en materia ambiental, el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley de SINEFA**), determina que la responsabilidad administrativa es de naturaleza objetiva, cumpliendo así la condición de la excepción establecida la Ley.
- (xi) El administrado indicó en sus descargos que la obligación recogida en el artículo 3° del RPAAH es una obligación de medios y no de resultados, la cual admite tácitamente la posibilidad de impactos. En ese sentido, agregó que, si bien se han detectado impactos ambientales en el Lote X, dichos hallazgos no demuestran que no se han adoptado medidas de prevención, toda vez que su implementación no evita de manera definitiva la producción de impactos ambientales.

-
- (xii) Sobre el particular, la DFAI indicó que el tercer párrafo del artículo 3° del RPAAH establece la obligación de los operadores de hidrocarburos de prevenir los impactos ambientales negativos generados por sus actividades. De esta manera, indicó que el RPAAH contiene una cláusula normativa general que obliga a los operadores de hidrocarburos a adoptar medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales. Siendo que, de conformidad con dicha norma, se exige que todo operador implemente mecanismos que, de manera efectiva, eviten la generación de impactos ambientales negativos en el medio ambiente.
- (xiii) Asimismo, la DFAI indicó que dicha norma no exime a los titulares de hidrocarburos de la responsabilidad por las afectaciones ambientales generadas con la sola adopción de medidas de prevención, sino que hace responsable también a los titulares de los impactos generados por la falta de adopción de medidas de prevención idóneas y eficaces.
- (xiv) En razón a ello, la primera instancia señaló que el artículo 3° del RPAAH establece obligaciones para CNPC en dos (2) escenarios: (i) previamente a la ocurrencia de impactos ambientales negativos en el marco de sus actividades de hidrocarburos, tiene la obligación de prevenirlos; y, (ii) posteriormente a dicha ocurrencia, debe ser responsables por los mismos. Por ello, la DFAI concluyó que no se trata de una obligación de medios, sino que, si bien contempla un escenario de ocurrencia de impactos, ello no tiene la finalidad de permitirlos y desligar al administrado de los mismos, sino que –todo lo contrario– establece su responsabilidad por dichos impactos.
- (xv) De otro lado, CNPC en sus descargos afirmó que ha venido desarrollando planes de mantenimiento correspondientes a cada tipo de infraestructura, incluyendo a las tuberías, en base a dos documentos: (i) documento N° 027-2008-IDP-EQ-IN-M-01 denominado "Plan de Gestión de Líneas de Flujo" del 20 de agosto del 2008, el cual se basa en un programa anual de patrullaje para realizar acciones de reemplazo programadas y de emergencia; y, (ii) el "Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección" actualizado al 26 de octubre del 2017, mediante el cual actualizó su Plan de Gestión de Líneas de Flujo. De acuerdo al administrado, al no tomar en cuenta la implementación de dichas medidas de prevención, OEFA habría vulnerado el principio de presunción de veracidad.
- (xvi) Respecto al "Plan de Gestión de Líneas de Flujo" de agosto 2008, la DFAI precisó que, si bien dicho documento presenta conclusiones positivas actualizadas al año 2008 respecto a los resultados del mantenimiento, no contiene medios probatorios que acrediten la efectiva realización de medidas de prevención en las que fueron detectados impactos ambientales negativos durante la Supervisión Regular 2016.
- (xvii) Respecto al Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección actualizado al 26 de octubre del 2017, la DFAI precisó que, de la revisión del referido documento, se observa que realiza

un desarrollo eminentemente descriptivo de las acciones que integran el mantenimiento de líneas de flujo en el Lote X, remitiéndose en repetidas ocasiones al Plan de Gestión de Líneas de Flujo del 2008. Por ello, no acredita la efectiva realización de medidas de prevención en las que fueron detectados impactos ambientales negativos durante la Supervisión Regular 2016.

- 
- (xviii) De otro lado, respecto a la aplicación de la exigente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG, alegado por CNPC, indicando que subsanó de manera voluntaria la conducta infractora N° 1 con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la DFAI señaló que el TFA ha señalado que, dada la naturaleza de las medidas de prevención, la falta de adopción de las mismas no puede ser objeto de subsanación, toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede evitar los efectos derivados de la infracción, al tratarse de acciones preliminares que el administrado debía haber realizado²³.
- (xix) De otro lado, respecto al muestreo de suelos realizado por el administrado en los mismos puntos de muestras tomada por el supervisor de campo, la DFAI indicó que se aprecia que no se exceden los ECA suelo de categoría industrial; por tanto, CNPC acreditó la remediación de las áreas afectadas del Yacimiento Laguna; sin embargo, ello no lo exime de la responsabilidad administrativa correspondiente.
- (xx) En consecuencia, la DFAI señaló que quedó acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos, toda vez que se detectaron suelos contaminados con hidrocarburos, fluidos de producción y aceites en las áreas y pozos de las Baterías LA-09, LA-07, LA-06 y en la Estación de Compresión ELA-06 del Yacimiento Laguna, así como en el área y los pozos de la Batería LA-08 del Yacimiento Somatito.

Análisis de la conducta infractora N° 2

- 
- (xxi) La DFAI indicó que la DS, conforme con el Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2016, detectó que el administrado no implementó sistemas de contención de fugas y derrames en las plataformas de los pozos pertenecientes a las siguientes baterías: (i) En el Yacimiento Laguna, el Pozo 1955 de la Batería LA-09, el Pozo 7072 de la Batería LA-07 y el Pozo 7103 de la Batería LA-07; y, (ii) en el Yacimiento Somatito, el

²³

Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, fundamento 43

"En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adaptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente –suelo impregnado con hidrocarburo–. Por lo que, en este caso correspondía a Petrobras adoptar las medidas de prevención necesarias, a fin de evitar la afectación del suelo conforme a lo señalado precedentemente".

https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29799

Pozo 1573 de la Batería LA-08, el Pozo 2041 de la Batería LA-08, el Pozo 8382 de la Batería LA-08 y el Pozo 9484 de la Batería LA-08.

(xxii) Respecto a lo señalado por el administrado en sus descargos, respecto a que en los pozos operados cuenta con unidades de bombeo convencional, mediante un "Tee prensa" mejorado, la DFAI indicó que dicho dispositivo facilita la extracción de hidrocarburos mediante el bombeo mecánico y evita el liqueo de fluidos, pero que no cumple la función reactiva o correctiva de un sistema de contención, recolección y tratamiento de derrames, el cual debe ser un mecanismo que retenga los hidrocarburos ante una fuga o un derrame, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.

(xxiii) De otro lado, CNPC indicó en sus descargos que el artículo 88° del RPAAH resulta inaplicable al Lote X, toda vez que: i) eleva los riesgos de impactos ambientales y de accidentes de trabajo en la fuerza laboral; ii) dificulta el monitoreo de las condiciones de operación de los sistemas de extracción de hidrocarburos; iii) dificulta la ejecución de trabajos de mantenimiento del equipo de superficie y se destruye cuando se requiere realizar mantenimiento de equipo de subsuelo; y, iv) dificulta la ejecución de trabajos de workover.

(xxiv) Sobre el particular, la DFAI indicó que la mencionada norma tiene la finalidad de evitar la afectación de los componentes ambientales, tales como el suelo y, en consecuencia, la fauna silvestre, mediante la contención de derrames y fugas de hidrocarburos. Por tanto, la implementación de dichas medidas no puede generar mayores impactos al medio ambiente o evitar el normal desarrollo de sus actividades, toda vez que se trata de medidas que busca evitar la afectación del medio ambiente frente a alguna contingencia.

(xxv) Asimismo, la DFAI precisó que el TFA se ha pronunciado en relación al sistema de contención al que hace alusión el artículo 88° del RPAAH, señalado que dicho sistema de contención puede incluir una gama amplia de estructuras –las cuales dependerán de distintos factores como, por ejemplo, del material o del tipo de sustancia química, así como del volumen de la sustancia química a almacenarse–. No obstante, ello, se ha resaltado también que dichas estructuras deben estar orientadas a contener cualquier posible derrame que pueda afectar a componentes ambientales²⁴.

24

Resolución N° 034-2016-OEFA/TFA-SME, fundamento 25

"En el mismo sentido, sobre el sistema de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos – el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en reiterados pronunciamientos que dicho sistema puede incluir una gama amplia de estructuras (las cuales dependerán de distintos factores como por ejemplo, del material o del tipo de sustancia química, así como del volumen de la sustancia química a almacenarse). No obstante, ello, se ha resaltado también que dichas estructuras deben estar orientadas a contener cualquier posible derrame que pueda afectar al aire, suelo y las aguas superficiales y subterráneas a fin de evitar la contaminación de dichos componentes ambientales".

https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=20838

(xxvi) En consecuencia, la DFAI concluyó que quedó acreditado que el administrado no implementó sistemas de contención de fugas y derrames en las plataformas de los pozos pertenecientes a las siguientes baterías: (i) en el Yacimiento Laguna, el Pozo 1955 de la Batería LA-09, el Pozo 7072 de la Batería LA-07 y el Pozo 7103 de la Batería LA-07; y, (ii) en el Yacimiento Somatito, el Pozo 1573 de la Batería LA-08, el Pozo 2041 de la Batería LA-08, el Pozo 8382 de la Batería LA-08 y el Pozo 9484 de la Batería LA-08.

11. El 26 de noviembre de 2018, CNPC interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I²⁵.
12. El 30 de noviembre de 2018, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3083-2018-OEFA/DFAI²⁶ (en adelante, **Resolución Directoral II**), mediante la cual resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, de acuerdo al siguiente detalle:

Conducta infractora N° 1

- (i) CNPC presentó como medios probatorios dos fotografías, una de mayo del 2018 y la otra del 12 de noviembre del 2018, referidos a que los suelos afectados con hidrocarburos fueron llevados a la planta de homogenización de la Laguna 06 como tratamiento de remediación ambiental ex situ, para dar cuenta que su disposición final de este material son las vías internas del Lote X en cumplimiento de los ECA para Suelo, por lo que subsanó voluntariamente el hecho imputado antes del inicio del PAS.
- (ii) Al respecto, la DFAI indicó que lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, en la medida que está relacionado a la supuesta subsanación voluntaria antes del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, se debe tener que los medios probatorios presentados por el administrado no aportan nuevos elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora, al no estar referidas a medidas de prevención adoptadas para evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos advertidos en las áreas detalladas en conducta infractora N° 1.
- (iii) Asimismo, la DFAI acotó que dicha situación, ya ha sido considerada en la Resolución Directoral II, al advertir que conducta infractora tiene el carácter de insubsanable, ello teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, en atención a los principios de predictibilidad, seguridad jurídica y considerando que el TFA en tanto órgano resolutorio en segunda y última instancia administrativa del OEFA, ha

²⁵ Presentado mediante escrito con registro N° E01-095641 (Folios 164 a 188).

²⁶ Folios 195 a 199. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada a CNPC el 12 de diciembre de 2018 (Folio 200).

determinado la naturaleza insubsanable del incumplimiento por no adoptar medidas de prevención.

Conducta infractora N° 2:

- (iv) El administrado en su recurso de reconsideración alegó argumentos relacionados a cuestionar la aplicación del artículo 88° del RPAAH para el Lote X (considerando el ambiente geográfico, tipo de operación); la falta de precisión en cuanto a los términos "Plataforma de producción", "Sistema de contención, recolección y tratamiento", equipos de manipulación de hidrocarburos"; la aplicación de un "TEE prensa mejorado" en los pozos como sistema de contención, la no aplicación de cantinas; sin embargo, la DFAI indicó que el administrado no adjuntó prueba nueva.
- (v) Adicionalmente a ello, el administrado en su recurso de reconsideración hizo referencia al Oficio N° 5973-2014-OS-GFHL/UPPD (a fin de cuestionar la aplicación del artículo 88° del RPAAH en el Lote X); sin embargo, la DFAI indicó que el administrado no presentó dicho documento, siendo que a este le corresponde presentarlo a fin de poder evaluarlo como nueva prueba.
- (vi) Por lo tanto, la DFAI indicó que la revisión del recurso de reconsideración presentado por el administrado no se advierte nueva prueba que justifique la revisión de la resolución en el presente extremo.
13. El 31 de diciembre de 2018, CNPC interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II²⁷, argumentando lo siguiente:

Respecto de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

Sobre las medidas de prevención

- a) El recurrente indicó que el OEFA deduce la imputación toda vez que se detectaron ~~suelos contaminados con hidrocarburos que generó impacto negativo al suelo. lo cual permite notar que el supuesto incumplimiento se basa en una suposición realizada a partir de un evento (suelos impregnados con hidrocarburos).~~ Con ello en cuenta, el recurrente resaltó que los actos a imputar deben ser objetivos, debidamente tipificados y no deben ser supuestos que no se conocen si van a ocurrir.
- b) En esa línea, el apelante señaló que existen normas técnicas y legales que regulan las actividades de hidrocarburos, entre las cuales se encuentran las relacionadas a los mantenimientos de las instalaciones del Lote X, a los cuales hay que remitirse para determinar un supuesto incumplimiento y no solamente considerar los supuestos establecidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

²⁷ Presentado mediante escrito con registro N° E01-104812 el 31 de diciembre de 2018 (Folios 855 a 899). Cabe indicar que la copia de dicho escrito se presenta en los folios 809 a 853.

- 
- c) Del mismo modo, el administrado precisó que el OEFA mencionó, a manera de referencia, las medidas de prevención que deberá implementar sin tomar en cuenta la normativa vigente, lo cual es contradictorio, pues posteriormente indica que el administrado se encuentra en mejor capacidad de determinar las medidas de prevención.
 - d) Asimismo, CNPC indicó que la imputación transgrede el principio de tipicidad, pues está sustentado en base a imaginar lo que podría pasar si se hubiera realizado una determinada acción.
 - e) Por otro lado, el recurrente indicó que la adopción de medidas de prevención no puede interpretarse válidamente como la exigencia de garantizar la inexistencia de fallas o derrames, así como la existencia de fugas de lodos impregnados no es evidencia suficiente para que la autoridad concluya que no se adoptan medidas preventivas.

Sobre la vulneración al principio de legalidad y tipicidad

- f) El recurrente indicó que no existe estudio técnico que demuestre fehacientemente que los suelos impregnados se produjeron por no adoptar medidas de prevención, sin tomar en cuenta la obligación incumplida y la normativa a cumplir, siendo que no se ha tenido en cuenta el principio de presunción de licitud. En esa línea, agregó que si bien la responsabilidad es objetiva y, por ende, no se toma en cuenta la intencionalidad, la administración tiene el deber normativo de probar aquello que alega.
 - g) Agregó que en el artículo 3° del RPAAH no se establece ninguna obligación en específico que permita determinar con exactitud cuál es el contenido del supuesto incumplimiento atribuido, así tampoco hay una relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar. En esa línea, CNPC señaló que este vacío en la imputación de cargos ha sido dotado de contenido por el OEFA, permitiendo suposiciones, extensiones y "(...) deja a su libre albedrío la interpretación de la normativa", lo cual no es permitido por la Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - h) En esa línea, el administrado señaló que los esfuerzos realizados por dotar de contenido a la imputación realizada están orientados a subsumir el supuesto de hecho dentro del tipo infractor general que se alega en el presente caso, con lo cual se evidencia que nos encontramos ante una interpretación arbitraria de la Administración que tiene como principal objetivo establecer obligaciones que la norma sustantiva ambiental contempla.
 - i) El recurrente indicó que estamos frente a una fiscalización del OEFA basada en resultados por los siguientes motivos: (i) en tanto no es el organismo competente para establecer medidas de prevención; (ii) supuestamente los administrados se encuentran en mejor condición técnica para determinar las
- 

medidas de prevención ante la falta de precisión de la regulación legal; y, (iii) si se presentan dichas medidas de prevención, no serán consideradas como tales porque la autoridad no evalúa las mismas, sino que no se presenten derrames y/o fugas. Asimismo, el apelante indicó que la presencia de un derrame no elimina ni establece que las medidas preventivas adoptadas no existieron.

- j) Con ello en cuenta, el recurrente indicó que se está infringiendo el principio de tipicidad, pues ha quedado acreditado que el tipo infractor alegado carece de contenido y ha sido interpretado de manera extensiva y arbitraria.

Cumplimiento de la normativa vigente con relación a medidas de prevención

- k) CNPC alegó que todas las actividades de prevención no eliminan la posibilidad de ocurrencia de fallas, dado que existen otros motivos que pueden conducir a tal situación, tales como fatiga, condiciones de operación imprevistas, entre otras. Agregó que la no adopción de medidas de prevención establece un parámetro subjetivo, descripción general e imprecisa del supuesto de hecho y no permite que se configure de manera válida el tipo infractor, cuyo cumplimiento o incumplimiento se pretende analizar en automático, sin contrastarla con el instrumento que el titular de la actividad ha considerado como el adecuado para realizar actividades de mantenimiento preventivo.
- l) Respecto de los cabezales de los pozos, el administrado indicó que realizó la implementación del equipo stuffing box o tee prensa, el cual se instala obligatoriamente en todos y cada uno de los pozos antes que inicie su producción, siendo acreditado por el registro fotográfico de OEFA. Agregó, además que dicho equipo ha sido reconocido como un equipo de prevención por parte de OEFA, precisando la Resolución N° 088-2017-OEFA/TFA-SMEPIM; así también, indicó que otra medida sobre la cual ha informado son los accesorios que son instalados en el puente de producción que se ubica en la boca de todos y cada uno de los pozos en operación diseñados para operar con presiones de operación entre 1000 psi hasta 2000 psi y que fueron instalados en todos y cada uno de los pozos antes de que se inicie su producción, acreditados en los registros fotográficos de OEFA.
- m) Respecto a la línea de flujo, el recurrente indicó que el instrumento tomado en consideración para realizar el mantenimiento es el "Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección"²⁸ basado en el

²⁸ Dicho plan contiene medidas preventivas, correctivas y de control para las líneas de flujo, líneas de combustible y líneas de inyección. Se contempla reemplazos de emergencia, programados, debiendo precisar que las acciones correctivas adoptadas son consideradas en función al cumplimiento de nuestro Plan de Contingencia, el cual está diseñado para ayudar a controlar situaciones de emergencia y minimizar sus consecuencias negativas. Este Plan también incluye las actividades de reparación o reemplazo inmediato del tramo fallado y remediar el área afectada mediante el retiro de material contaminado y reposición del mismo con material limpio, en el plazo más corto posible.

Plan de Gestión de Líneas de Flujo²⁹, cumplido y explicado en varias oportunidades.

- n) Con ello en cuenta, el apelante indicó que existen normas legales y técnicas que establecen obligaciones de prevención (Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM que precisa la aplicación de la norma ANSI/ASME B31.4 para el transporte de hidrocarburos líquidos), las cuales son de supervisión del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (**Osinergmin**). Dichas normas alcanzan a las baterías hasta los puntos de entrega y recepción, siendo que no resultan aplicables a las líneas de flujo²⁹, conforme con el Oficio N° 10684-2008-OS-GFHL-UEEL, por lo que, al no haber norma expresa alguna que determine la obligatoriedad de realizar actividades de mantenimiento preventivo a dichas líneas, no se incumplió con el RPAAH.
- o) Del mismo modo, el administrado indicó que la administración pretende, en el marco de una supervisión, el cumplimiento de obligaciones que ya se encuentran especificadas en la normativa vigente, excediendo el ámbito de competencia del OEFA, más aún cuando pretenden realizar una interpretación extensiva de una norma general que no establece obligaciones específicas, siendo que se encuentran prohibidas las interpretaciones análogicas o extensivas para imputar sanciones.

Sobre la causal eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

- p) El apelante indicó que el acto de origen y que constituye la supuesta infracción es la detección de derrames producto de derrames y/o fuga de fluidos. Asimismo, el sustento para no declarar la subsanación voluntaria no está sustentado en norma ni procedimiento legal alguno, siendo que carece de validez legal y que el TFA no tiene función de legislar.
- q) En esa línea, el recurrente precisó que el funcionario se encuentra sujeto a la ley y la Constitución, así como determinar que no es aplicable la causal eximente de subsanación, porque el TFA lo señala así, transgrede el principio de tipicidad y carece de sustento legal, pues el sustento de negar el eximente en base a una opinión no se sustenta en la normativa vigente.
- r) Con ello en cuenta, CNPC indicó que realizó la subsanación voluntaria del acto con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Del mismo modo, agregó que el OEFA no puede imponer condiciones menos favorables a las establecidas en el TUO de la LPAG, pues esta norma con rango legal precisa claramente que los principios de la potestad sancionadora, la estructura y las garantías mínimas reconocidas a los administrados no pueden ser modificadas, por lo que las autoridades

²⁹

Cuya función es la de recolectar y transportar los fluidos producidos desde el pozo hasta el punto de recepción, antes de su ingreso a procesamiento, cuyo punto inicial es la separación del gas de los líquidos producidos, siendo que para el caso del Lote X, el punto de recepción son las baterías.

administrativas al reglamentar los procedimientos especiales tienen que respetarlas por jerarquía normativa.

Con relación a la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

- s) El apelante indicó que el artículo 88° del RPAAH resulta inaplicable³⁰, presenta un vacío legal, pues genera una imprecisión en la implementación del tipo de sistema de contención y por la cantidad de los pozos en el Lote X, es necesario determinar el tipo de sistema de contención a implementar.
- t) Con ello en cuenta, el recurrente señaló que considera necesario advertir a la autoridad que antes de la implementación de estos sistemas de contención, se requiere que exista un pronunciamiento técnico relacionado al tipo de sistema de contención a implementar, dado que tal como está normado actualmente, existe un alto riesgo que en el futuro, estos sean inservibles.
- u) El administrado indicó que la norma sustantiva fue derogada por el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y precisó que los sistemas de contención deben ser concordantes con los procesos de extracción, así como con las características del ámbito geográfico en donde serán instaladas; no obstante la normativa generaliza la instalación de sistemas de contención sin tener en cuenta los procesos extractivos y las condiciones geográficas en las cuales deben operar.
- v) Por otro lado, CNPC indicó que, para el tipo de derrames por fluido pulverizado y por accesorios del puente de producción no es aplicable el sistema de contención en la plataforma del pozo dado su alcance no llega a cubrir el área probable de impacto que se podría generar ante la eventualidad de un derrame. Asimismo, dichos sistemas generan una condición de alto riesgo y un peligro constante de ocurrencia de accidentes en los recorridores de los pozos que deben realizar labores de control y monitoreo de las condiciones de operación del pozo.
- w) En esa línea, el recurrente indicó que, dentro del ámbito geográfico, la presencia de lluvias y vientos son factores que pueden originar una mayor contaminación atmosférica y de suelos por la acumulación de fluidos extraídos del pozo.
- x) Con dichas consideraciones en cuenta, CNPC indicó que la aplicación del artículo 88° del RPAAH resulta inviable en el Lote X, por lo que es necesario

³⁰ El administrado indicó que la aplicación del artículo 88° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, porque eleva los riesgos ambientales, eleva los riesgos de accidentes de trabajo en la fuerza laboral, dificulta el monitoreo de las condiciones de operación de los sistemas de extracción de hidrocarburos, dificulta la ejecución de trabajos de mantenimiento del equipo de superficie y se destruye cuando se requiere el mantenimiento de equipo de subsuelo y dificulta la ejecución de trabajos de workover.

determinar previamente el tipo de sistema de contención que puede ser implementado.

- y) El administrado señaló que, teniendo en cuenta el artículo 4° del RPAAH, para determinar el incumplimiento del artículo 81° del RPAAH se debe establecer la definición de términos como "plataforma de producción", "sistema de contención, recolección y tratamiento", y "equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos".
- z) En esa línea, CNPC indicó que al no contar con definición, se consideraron los términos del Diccionario de la Real Academia Española, precisando que, en atención a dichas definiciones, el administrado realizó muchos cambios y reemplazo de materiales en los pozos, siendo que uno de ellos fue la instalación de un "TEE prensa mejorado" en los pozos que operan con unidad de bombeo, que en sí realiza la función de un sistema de contención; caso contrario el petróleo fluiría libremente hacia el exterior como parte de la operación rutinaria del pozo.
- aa) Del mismo modo, el administrado señaló que, en los años 80 y 90 se utilizaron cantinas de contención, las cuales fueron dejadas de lado por su alto riesgo de impacto, siendo que Osinergmin, al ser consultado sobre las mismas, consideró que no correspondían ser usadas.
- bb) CNPC detalló la implementación de medidas de prevención que implementó en las instalaciones de boca de cada uno de los pozos en operación con la finalidad de evitar derrames, siendo que todos los pozos cuentan con una instalación de extracción de fluidos de producción denominada *stuffing box* o *tee prensa*.

Sobre la afectación potencial a la flora y fauna

- cc) El administrado precisó la definición del "recurso suelo", establecida por el Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Minam³¹, y adicionalmente, señaló que los suelos del entorno donde realiza su actividad tienen propiedades y características detalladas con mayores consideraciones en el EIA-d del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo Lote X-Talara, definen lo siguiente:

111.1.4. Suelos

Los suelos de la zona de estudio son del tipo mineral. Según la clasificación natural de los Estados Unidos de América del 2010, pertenecen a los órdenes Entisols y Andisols. El área evaluada se encuentra comprendida en la región

³¹ **Recurso Suelo.** Es el conjunto de materiales sólidos, líquidos y gaseosos que conforman la capa superficial natural de la corteza terrestre o aún hechos por el hombre, y cuyos elementos son de naturaleza orgánica e inorgánica (minerales), ya sea aislados o mezclados cuyo límite superior es el aire o agua superficial.

edáfica Aridisólica, que comprende la zona costera cuyo límite por el oeste es el mar y por el este el flanco occidental andino.

(...)

En relación a las propiedades químicas, son de reacción neutra a muy fuertemente básica, no salinos a fuertemente salinos, con contenidos bajos a muy altos de carbonatos, fertilidad química baja, con niveles bajos de materia orgánica, nitrógeno mineral y fósforo disponible, y altos a bajos de potasio disponible.

(...)

El grado de desarrollo de los suelos es bajo a muy bajo debido principalmente a la aridez de la zona (precipitaciones bajas y estacionales), la vegetación que es rala cerca de la costa, los residuos orgánicos que no se descomponen con facilidad por la baja humedad, la roca madre para los suelos residuales que se desintegra solo físicamente pero su meteorización química es lenta, y en el caso de los suelos transportados, por provenir de depósitos recientes (Cuaternario) existiendo por tanto poco tiempo para que ocurran los procesos pedogenéticos. Todo ello se aprecia en la morfología del perfil, el cual no exhibe horizonte B, exhibiendo capas C en mayor proporción y horizontes A en formación.

Se ha identificado ocho (08) unidades taxonómicas al nivel de subgrupo y quince tipos de suelos. Para su denominación se ha recurrido a un nombre local que facilita su identificación haciéndolo más accesible. (...).

- dd) Del mismo modo, refirió que, si bien son ciertas las citas bibliográficas tomadas por el OEFA, estas son una referencia general, con lo cual no pueden usarse para determinar responsabilidad sobre un administrado; toda vez que las imputaciones deben ser claras y objetivas, pues los conceptos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación respecto al suelo es directamente apreciable para los suelos agrícolas, diferentes a los que se tiene en el Lote X, en tanto que el trabajo realizado por Miranda y Restrepo se define en casos de derrames ocurridos instalaciones (ductos) en áreas sensibles (ecosistemas tropicales) en un periodo de muchos años, distinto al evento ocurrido; así, el trabajo de Cuevas, Espinosa, Ilizaliturri y Mendoza precisa que para evaluar un derrame es necesario contar con pruebas fehacientes (más allá de una muestra de suelos) como son de toxicidad.

- ee) Finalmente, el recurrente señaló que los suelos contaminados no son naturales, dado que estos han sido modificados y adecuados para el desarrollo de las operaciones del Lote X.

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)³², se crea el OEFA.

³² DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del

15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley de SINEFA³³, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de SINEFA se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA³⁴.
17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia

Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³³ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

³⁴ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁵ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁶ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley de SINEFA³⁷, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁸, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁹.

³⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁷ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁸ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

- 
20. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA⁴⁰, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴¹.
23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴³; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁴.

⁴⁰ LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

24. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁵.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) ~~Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CNPC por no adoptar las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos, toda vez que se detectaron suelos naturales (suelos sin protección) contaminados con hidrocarburos, fluidos de producción y aceites⁴⁶ en las áreas y pozos de las Baterías LA-09,~~

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴⁶ Sobre la base de los resultados de monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2016, los mismos que constan en el Informe de Ensayo N° SAA-16/01090, contenido en las páginas 681 a 703 del documento Informe de Supervisión N° 3279-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto adjunto a la presente Resolución, la Dirección de Supervisión señala lo siguiente, a folio 4 vuelta del expediente:

"De los resultados de monitoreo de suelos efectuado por el OEFA, en los cinco (05) puntos de muestreo codificado como 20,6,SU-16; 20,6,SU-17; 20,6,SU-18; 20,6,SU-19 y 20,6,SU-20, ubicados en el yacimiento Laguna del Lote X, cuyas coordenadas son presentados en el Cuadro N° 1, se verificó que las concentraciones de las Fracciones de Hidrocarburos F" (C10-C28) y F3 (C28-C40) exceden los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM".

LA-07, LA-06 y en la Estación de Compresión ELA-06 del Yacimiento Laguna, así como en el área y los pozos de la Batería LA-08 del Yacimiento Somatito. (Conducta infractora N° 1).

- (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CNPC por no implementar sistemas de contención de fugas y derrames en las plataformas de los pozos pertenecientes a las siguientes baterías: (i) en el Yacimiento Laguna, el Pozo 1955 de la Batería LA-09, el Pozo 7072 de la Batería LA-07 y el Pozo 7103 de la Batería LA-07; y, (ii) en el Yacimiento Somatito, el Pozo 1573 de la Batería LA-08, el Pozo 2041 de la Batería LA-08, el Pozo 8382 de la Batería LA-08 y el Pozo 9484 de la Batería LA-08. (Conducta infractora N° 2).

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CNPC por no adoptar las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos, toda vez que se detectaron suelos naturales (suelos sin protección) contaminados con hidrocarburos, fluidos de producción y aceites⁴⁷ en las áreas y pozos de las Baterías LA-09, LA-07, LA-06 y en la Estación de Compresión ELA-06 del Yacimiento Laguna, así como en el área y los pozos de la Batería LA-08 del Yacimiento Somatito (Conducta infractora N° 1)**

Sobre la vulneración al principio de legalidad y tipicidad

29. El apelante indicó que no existe estudio técnico que demuestre fehacientemente que los suelos impregnados se produjeron por no adoptar medidas de prevención, sin tomar en cuenta la obligación incumplida y la normativa a cumplir, siendo que no se ha tenido en cuenta el principio de presunción de licitud. En esa línea, agregó que si bien la responsabilidad es objetiva y, por ende, no se toma en cuenta la intencionalidad, la administración tiene el deber normativo de probar aquello que alega.
30. Agregó que en el artículo 3° del RPAAH no se establece ninguna obligación en específico que permita determinar con exactitud cuál es el contenido del supuesto incumplimiento atribuido, así tampoco hay una relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar. En esa línea, CNPC señaló que este vacío en la

⁴⁷ Sobre la base de los resultados de monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2016, los mismos que constan en el Informe de Ensayo N° SAA-16/01090, contenido en las páginas 681 a 703 del documento Informe de Supervisión N° 3279-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto adjunto a la presente Resolución, la Dirección de Supervisión señala lo siguiente, a folio 4 vuelta del expediente:

"De los resultados de monitoreo de suelos efectuado por el OEFA, en los cinco (05) puntos de muestreo codificado como 20,6,SU-16; 20,6,SU-17; 20,6,SU-18; 20,6,SU-19 y 20,6,SU-20, ubicados en el yacimiento Laguna del Lote X, cuyas coordenadas son presentados en el Cuadro N° 1, se verificó que las concentraciones de las Fracciones de Hidrocarburos F" (C10-C28) y F3 (C28-C40) exceden los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM".

imputación de cargos ha sido dotado de contenido por el OEFA, permitiendo suposiciones, extensiones y "(...) deja a su libre albedrío la interpretación de la normativa", lo cual no es permitido por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

31. En esa línea, el administrado señaló que los esfuerzos realizados por dotar de contenido a la imputación realizada están orientados a subsumir el supuesto de hecho dentro del tipo infractor general que se alega en el presente caso, con lo cual se evidencia que nos encontramos ante una interpretación arbitraria de la Administración que tiene como principal objetivo establecer obligaciones que la norma sustantiva ambiental contempla.
32. El recurrente indicó que estamos frente a una fiscalización del OEFA basada en resultados por los siguientes motivos: (i) en tanto no es el organismo competente para establecer medidas de prevención; (ii) supuestamente los administrados se encuentran en mejor condición técnica para determinar las medidas de prevención ante la falta de precisión de la regulación legal; y, (iii) si se presentan dichas medidas de prevención, no serán consideradas como tales porque la autoridad no evalúa las mismas, sino que no se presenten derrames y/o fugas. Asimismo, el apelante indicó que la presencia de un derrame no elimina ni establece que las medidas preventivas adoptadas no existieron.
33. Con ello en cuenta, el recurrente indicó que, se está infringiendo el principio de tipicidad, pues ha quedado acreditado que el tipo infractor alegado carece de contenido y ha sido interpretado de manera extensiva y arbitraria.
34. Al respecto, debe mencionarse que el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1⁴⁸ del artículo IV del Título Preliminar del TUP de la LPAG establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁴⁹.
35. En esa línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248⁵⁰ del TUP de la LPAG⁵⁰, es recogido como uno de los elementos

⁴⁸ TUP de la LPAG.
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴⁹ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁵⁰ TUP de la LPAG.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento

especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

36. De igual manera, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248⁵¹ de la citada norma, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁵².
37. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca (Lex certa)"**.
46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de**

respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

51

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

52

De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...). (Énfasis agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (Énfasis agregado)

38. Dicho mandato de tipificación, se presenta en dos niveles:

- (i) Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y,
- (ii) En un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁵³.

39. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas⁵⁴, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.

⁵³ “En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”. NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 1ª Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269.

⁵⁴ Es importante señalar que, conforme a Morón: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

40. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor.
41. De lo expuesto, se evidencia la función garantista que circunscribe el principio de tipicidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, en la medida en la que, conforme señala Meseguer Yebra⁵⁵, para que la referida función a desempeñar por el "tipo" de infracción se cumpla, debe existir una predicción razonable del ilícito y de las consecuencias jurídicas que lleva aparejada la conducta que la norma considera como ilícita; esto es, puede considerarse suficiente la tipificación cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra.
42. En esa medida, es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión, constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones (para el caso concreto, la Supervisión Regular 2016) y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.
43. Partiendo de lo antes expuesto, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia a los principios de legalidad y tipicidad antes descritos, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la DFAI —en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador— realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho imputado a CNPC corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
44. A efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que el TFA ha señalado, en reiterados pronunciamientos⁵⁶, la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
45. Es así que, en el presente caso, a través de la Resolución Subdirectorial N° 393-2018-OEFA/DFAI/SFEM, posteriormente variada por la Resolución Subdirectorial N° 1520-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM imputó al administrado el

⁵⁵ MESEGUER YEBRA, JOAQUÍN (2001). *La tipicidad de las infracciones en el procedimiento administrativo sancionador*, p. 13, Editorial: Bosch – Barcelona.

⁵⁶ Conforme se observa, por ejemplo, de las Resoluciones N°009-2014-OEFA/TFA del 31 de enero de 2014, 002-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 27 de agosto de 2014, 008-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 24 de setiembre de 2014, 016-2015-OEFA/TFA-SEE del 21 de abril de 2015, 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de agosto de 2017, 050-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, 109-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, entre otros.

incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con lo previsto en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA (norma sustantiva). Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora o fauna contenida en el numeral (i) del literal c) del artículo 4°, compilado en el numeral 2.3 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (norma tipificadora).

De la norma sustantiva

46. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁵⁷. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

47. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)⁵⁸ y, por otro lado, a efectuar las medidas

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

⁵⁸ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4° del RPAAH, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los

para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado⁵⁹.

48. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente:

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

49. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

50. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que, en el artículo 3° del RPAAH, dispositivo que establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, se señala lo siguiente:

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

cuales pueden ser positivos o negativos.

⁵⁹ En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto "impacto ambiental negativo" será analizado en considerandos posteriores.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(Énfasis agregado)

- 
51. A partir de las disposiciones antes citadas, este Colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
52. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo⁶⁰.
53. Sobre dicho sustento, es menester precisar que, contrariamente a lo manifestado por el administrado en el extremo referido a que la norma no establece ninguna obligación en específico que permita determinar con exactitud cuál es el contenido del supuesto incumplimiento atribuido y que la Administración realizó una interpretación extensiva, conforme con lo establecido en el marco del artículo 3° del RPAAH, se puede colegir que los titulares de las actividades de hidrocarburos (como CNPC) se encuentran obligados a implementar, entre otras, las medidas necesarias para prevenir los impactos ambientales negativos que se podrían generar por la ejecución de sus actividades. Con ello en cuenta, corresponde precisar que el propio artículo en cuestión precisa la implementación de medidas de prevención, con lo cual no se advierte interpretación extensiva alguna; siendo que debe tenerse en consideración que las medidas de prevención a ser implementadas deberán ser idóneas para los riesgos presentados en las ~~actividades del administrado, encontrándose este último en mejor posición para definir las mismas.~~
54. Llegados a este punto y dada la argumentación de CNPC referida a que la Autoridad Instructora no indicó expresamente cuáles son las medidas de prevención que se deben ejecutar por el administrado, debe advertirse que, conforme con el artículo 3° del RPAAH, se recoge la obligación de los titulares de hidrocarburos relacionadas a la ejecución de acciones relacionadas a la

⁶⁰ Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse. En ese contexto, es el administrado quien, al desarrollar dichas actividades, se encuentra en mejor posición para la determinación de las medidas de prevención a ser adoptadas y acreditar no solo su ejecución, sino también, que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad y resulten, en dicha medida, idóneas.

55. En atención a lo expuesto, esta Sala concluye que, contrariamente a lo manifestado por el administrado —referido a que no establece ninguna obligación en específico que permita determinar con exactitud cuál es el contenido del supuesto incumplimiento atribuido y que la Administración realizó una interpretación extensiva— en el artículo 3° del RPAAH se establece la obligación referida a la adopción de medidas de prevención que deben ser cumplidas por los titulares de las actividades de hidrocarburos, siendo que no se advierte interpretación extensiva alguna.

Sobre la norma tipificadora

56. Por otro lado, el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° del RPAAH se encuentra tipificado como infracción administrativa en el numeral (i) del literal c) del artículo 4° y compilado en el numeral 2.3 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, el cual establece que la no adopción de medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo, como lo es un daño potencial a la flora o fauna, configura una infracción administrativa, tal como se describe a continuación:

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS						
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR					
(...)						
2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES						
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 20 a 2 000 UIT

57. Sobre el particular, cabe precisar que dicho régimen atribuye responsabilidad administrativa por la generación de algún impacto ambiental negativo por no adoptar medidas de prevención, el cual se configura con un daño potencial a la

flora o fauna; situación que fue corroborada por las autoridades intervinientes en el presente procedimiento, en estricta observancia del principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶¹, a partir del cual se obliga a la autoridad administrativa competente a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Ello guarda relación, con el principio de presunción de licitud⁶², en virtud del cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

58. En efecto, en el presente caso —conforme con el Informe de Supervisión— se advierte que diversos puntos fueron afectados por hidrocarburos, tal como se aprecia en las fotografías del 1 al 27 que obran en el mencionado informe⁶³.
59. Siendo que, tras la toma de muestras en las áreas impactadas por parte de la DS, detectaron excesos de los ECA para Suelo de uso industrial, respecto a los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C20-C40), en los puntos detallados en la conducta infractora N° 1 detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
60. Presencia de hidrocarburos en el suelo que, en todo caso, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a la flora y fauna que lo habita; por ello, teniendo en consideración que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en el Lote X, es posible concluir que ello representó un daño potencial para la flora o fauna.
61. De modo que, al ser el administrado responsable por los impactos ambientales

⁶¹ TUO de la LPAG
TITULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

⁶² TUO de la LPAG
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁶³ Páginas 983 a 998 del documento denominado Informe de Supervisión N° 3279-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 20.

producidos por sus actividades y siendo que la presencia de hidrocarburos en el suelo fue producida por la falta de adopción de medidas de prevención, es posible concluir que dicha inacción generó un daño potencial en la flora y fauna.

62. En ese sentido, corresponde señalar que la conducta infractora se subsume en el tipo infractor descrito en la noma tipificadora imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, siendo que no se advierte vulneración de los principios de legalidad y tipicidad.
63. En definitiva y teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos *supra*, el hecho imputado a CNPC a través de la Resolución Subdirectoral N° 393-2018-OEFA/DFAI/SFEM, posteriormente variada por la Resolución Subdirectoral N° 1520-2018-OEFA/DFAI/SFEM ⁶⁴ corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor; siendo que, de acuerdo a lo obrado en el presente expediente, se subsume en lo establecido en el subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora o fauna contenida en el numeral (i) del literal c) del artículo 4°, compilado en el numeral 2.3 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
64. En consecuencia, la declaración de responsabilidad administrativa del CNPC por la infracción del artículo 3° del RPAAH, efectuada mediante la Resolución Directoral I, no generó la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad establecidos en el TUO de la LPAG; ello, en tanto, se efectuó una imputación con arreglo a ley y de manera motivada.

Sobre la competencia del OEFA

65. El recurrente indicó que estamos frente a una fiscalización del OEFA basada en resultados por los siguientes motivos (i) en tanto no es el organismo competente para establecer medidas de prevención; (ii) supuestamente los administrados se encuentran en mejor condición técnica para determinar las medidas de prevención ante la falta de precisión de la regulación legal; y, (iii) si se presentan dichas medidas de prevención, no serán consideradas como tales porque la autoridad no evalúa las mismas, sino que no se presenten derrames y/o fugas. Asimismo, el apelante indicó que la presencia de un derrame no elimina ni establece que las medidas preventivas adoptadas no existieron.
66. Sobre el particular, corresponde indicar que, conforme con la Ley del SINEFA, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la

⁶⁴ Al respecto, se debe precisar que el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CNPC, se originó, entre otros, por la imputación de la siguiente conducta infractora N° 1:

(...) No adoptar las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos, toda vez que se detectaron suelos naturales contaminados con hidrocarburos, fluidos de producción y aceites⁶⁴ en las áreas y pozos de las Baterías LA-09, LA-07, LA-06 y en la Estación de Compresión ELA-06 del Yacimiento Laguna; así como en el área y los pozos de la Batería LA-08 del Yacimiento Somatito.

fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

67. En esa misma línea, conforme con el RPAAH⁶⁵, el OEFA y las Entidades de Fiscalización Ambiental, en los casos que corresponda, son responsables de realizar la evaluación, supervisión y la fiscalización ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con lo cual es pertinente advertir que el OEFA se encarga de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, mas no de establecer las mismas, siendo para el caso concreto las medidas de prevención.
68. Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que el administrado presentó los siguientes medios probatorios:

Cuadro N° 3: Documentos presentados por el administrado

Documento	Contenido	Análisis
Informe de Ensayo 20682/2016 ⁶⁶	Presentación del muestreo de suelos realizados por CNPC en los días 8, 10, 16 y 21 de junio de 2016.	Dicha información no acredita medida de prevención alguna ejecutada en los lugares donde se advirtió suelos impregnados con hidrocarburos.
Dos fotografías, una de mayo del 2018 y la otra del 12 de noviembre del 2018 ⁶⁷	Documento de control de clasificación y transporte de residuos sólidos, líquidos o barros, según procedimiento PP-68-0012 de fecha 16, 17, 20, 25 de abril de 2016.	Dicha información no acredita medida de prevención alguna ejecutada en los lugares donde se advirtió suelos impregnados con hidrocarburos, en tanto fueran presentadas de manera posterior a la Supervisión Regular 2016.

69. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado y descritos en el cuadro precedente, no se advierten medidas de prevención ejecutadas por el mismo, con lo cual, corresponde indicar que el administrado se encontraba obligado a la adopción de los mismas, conforme con la norma sustantiva en el presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de que no se detecten suelos impregnados con hidrocarburos; siendo el OEFA, conforme a las prerrogativas conferidas legalmente, quien se encuentra encargado de fiscalizar el cumplimiento de las mismas. Por ello, corresponde desestimar lo señalado por el administrado este extremo.

Sobre las medidas de prevención

70. El recurrente indicó que el OEFA deduce la imputación toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos producto de fugas y/o derrames de fluidos

⁶⁵ **REGLAMENTO DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.**
Artículo 12.- De las autoridades competentes en materia de supervisión y fiscalización
El OEFA y las EFA, en los casos que corresponda, son responsables de realizar la evaluación, supervisión y la fiscalización ambiental de las Actividades de Hidrocarburos; asimismo corresponde al OSINERGMIN, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de la infraestructura en las Actividades de Hidrocarburos.
En el marco del artículo 76 y siguientes de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades citadas en el párrafo anterior deberán realizar labores de coordinación y colaboración, a efectos de ejercer sus competencias de manera eficiente y eficaz.

⁶⁶ Folios 118 al 128.

⁶⁷ Folio 176.

que generaron un impacto negativo al suelo, lo cual permite notar que el supuesto incumplimiento se basa en una suposición realizada a partir de un evento (fuga de lodos impregnados con hidrocarburos). Con ello en cuenta, el recurrente resaltó que los actos a imputar deben ser objetivos, debidamente tipificados y no deben ser supuestos que no se conocen si van a ocurrir.

- 
71. En esa línea, el apelante señaló que existen normas técnicas y legales que regulan las actividades de hidrocarburos, entre las cuales se encuentran las relacionadas a los mantenimientos de las instalaciones del Lote X, a los cuales hay que remitirse para determinar un supuesto incumplimiento y no solamente considerar los supuestos establecidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
 72. Del mismo modo, el administrado precisó que el OEFA mencionó, a manera de referencia, las medidas de prevención que deberá implementar sin tomar en cuenta la normativa vigente, lo cual es contradictorio, pues posteriormente indica que el administrado se encuentra en mejor capacidad de determinar las medidas de prevención y transgrede el principio de tipicidad, toda vez que el OEFA se sustenta en base a imaginar lo que podría pasar si se hubiera realizado una determinada acción.
 73. Sobre el particular, debe indicarse que, conforme al marco normativo expuesto en relación a las normas imputadas, los titulares de hidrocarburos se encuentran obligados a implementar, entre otras, las medidas necesarias para prevenir los impactos ambientales negativos que se podrían generar por la ejecución de sus actividades; siendo que, conforme se advierte del Informe de Supervisión, la detección de las zonas impactadas se produjo por falta de ejecución de medidas de prevención⁶⁸, máxime si, de la la revisión de la información presentada por el administrado no fue posible advertir la ejecución de medida idónea alguna.
 74. Por lo que, si bien la primera instancia indicó las medidas de prevención que el administrado pudo haber implementado, es oportuno precisar que CNPC, como titular de las operaciones de hidrocarburos, se encuentra en mejor posición para definir las acciones de prevención idóneas para el desarrollo de sus actividades; de forma que, contrariamente a lo señalado por el administrado, no existiría contradicción alguna en el presente procedimiento administrativo sancionador.
 75. Por otro lado, el recurrente indicó que la adopción de medidas de prevención no puede interpretarse válidamente como la exigencia de garantizar la inexistencia de fallas o derrames, así como la existencia de fugas de fluidos no es evidencia suficiente para que la autoridad concluya que no se adoptan medidas preventivas.
 76. Sobre el particular, cabe indicar que el administrado se encontraba obligado a la ejecución de medidas de prevención las zonas donde se detectaron suelos con hidrocarburos impregnados, siendo que, de la revisión de los documentos



⁶⁸ Cabe indicar que dicho hecho fue debidamente imputado mediante la Resolución Subdirectoral N° 2033-2018-OEFA/DFAI/SFEM y determinado en responsabilidad administrativa mediante la Resolución Directoral N° 3020-2018-OEFA/DFAI...

presentados por el administrado, no se advirtió la ejecución de los mismos en el pozo en cuestión.

77. Del mismo modo, resulta oportuno precisar que, si bien las medidas de prevención no impiden la ocurrencia de derrames o fallas, resulta importante para el procedimiento administrativo sancionador, acreditar el cumplimiento de las mismas que resulten acordes e idóneas para con el riesgo de la actividad, a efectos de que esta obligación pueda verse cumplida y, consecuentemente, no se determine ninguna responsabilidad. No obstante, como se indicó previamente, ello no ha ocurrido en el presente procedimiento. Con ello en cuenta, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

Cumplimiento de la normativa vigente con relación a medidas de prevención

78. CNPC alegó que todas las actividades de prevención no eliminan la posibilidad de ocurrencia de fallas, dado que existen otros motivos que pueden conducir a tal situación, tales como fatiga, condiciones de operación imprevistas, entre otras. Agregó que la no adopción de medidas de prevención establece un parámetro subjetivo, descripción general e imprecisa del supuesto de hecho y no permite que se configure, de manera válida, el tipo infractor cuyo cumplimiento o incumplimiento se pretende analizar en automático, sin contrastarla con el instrumento que el titular de la actividad ha considerado como el adecuado para realizar actividades de mantenimiento preventivo.
79. Al respecto, corresponde reiterar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra relacionado al incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, así como los artículos 74° y 75° de la LGA, con lo cual el administrado se encontraba obligado a acreditar las medidas de prevención, a efectos de que no se adviertan suelos impregnados con hidrocarburos y otros contaminantes.
80. En esa misma línea, cabe indicar que, si bien las actividades de prevención no eliminan la posibilidad de ocurrencia, el administrado, conforme al párrafo anterior, se encuentra obligado a la acreditación del cumplimiento de las mismas, siendo que no será responsable por la ocurrencia de los eventos que ocasionen impactos ambientales en los supuestos de causa fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero, los cuales deberán ser debidamente acreditados por el mismo, lo cual no ha ocurrido en el presente procedimiento administrativo sancionador.
81. Del mismo modo, corresponde precisar que el administrado se encontraba obligado a la implementación de las medidas de prevención idóneas para el ejercicio de sus actividades, a efectos de que no se produzcan impactos negativos en el ambiente, siendo que las mismas deben ser acreditadas por aquel.
82. Respecto de los cabezales de los pozos, el administrado indicó que realizó la implementación del equipo *stuffing box* o *tee prensa*, el cual se instala obligatoriamente en todos y cada uno de los pozos antes que inicie su producción, siendo acreditado por el registro fotográfico de OEFA, con lo cual no es necesario

enviar registros fotográficos fechados ni georreferenciados. Agregó, además que dicho equipo ha sido reconocido como un equipo de prevención por parte de OEFA, precisando la Resolución N° 088-2017-OEFA/TFA-SMEPIM; así también, indicó que otra medida sobre la cual ha informado son los accesorios que son instalados en el puente de producción que se ubica en la boca de todos y cada uno de los pozos en operación diseñados para operar con presiones de operación entre 1000 psi hasta 2000 psi y que fueron instalados en todos y cada uno de los pozos antes de que se inicie su producción, acreditados en los registros fotográficos de OEFA.

83. Sobre el particular, corresponde señalar que si bien el *stuffing box* o *tee prensa* puede calificar como una medida de prevención implementada en los cabezales de los pozos, así como los puentes de producción, es importante precisar que, de los registros fotográficos obrantes en el Informe de Supervisión, se advierte la presencia de suelos contaminados con hidrocarburos, lo cual evidenciaría que no se realizaron medidas de prevención como mantenimientos preventivos a los equipos antes precisados, en atención a evitar impactos ambientales.
84. Cabe precisar que el administrado, conforme al marco normativo expuesto relacionado a las normas imputadas, se encontraba obligado a la implementación de las medidas de prevención en el Lote X.
85. Respecto a la línea de flujo, el recurrente indicó que el instrumento tomado en consideración para realizar el mantenimiento es el "Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección basado en el Plan de Gestión de Líneas de Flujo", cumplido y explicado en varias oportunidades. Asimismo, indicó que existen normas legales y técnicas que establecen obligaciones de prevención⁶⁹, las cuales son de supervisión del Osinergmin; sobre el particular, este Tribunal considera hacer ciertas precisiones:
- En efecto, conforme lo manifestado por el Osinergmin —mediante el Oficio N° 10684-2008-OS-GFHL-UEEL⁷⁰— la aplicación de las normas ASME B31.4 y ASME B31.8 a las que hace referencia el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, no son aplicables a las líneas de flujos, siendo su aplicación a partir de la salida de los separadores⁷¹.

⁶⁹ Al respecto como se indicó en los antecedentes de la presente resolución el administrado hizo referencia al Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM que precisa la aplicación de la norma ANSI/ASME B31.4 para el transporte de hidrocarburos líquidos), acotando que las mismas alcanzan a las baterías hasta los puntos de entrega y recepción, siendo que no resultan aplicables a las líneas de flujo, conforme con el Oficio N° 10684-2008-OS-GFHL-UEEL, siendo que, al no haber norma expresa alguna que determine la obligatoriedad de realizar actividades de mantenimiento preventivo a dichas líneas, no se incumplió con el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

⁷⁰ Folio 106 a 115

⁷¹ **Separador de petróleo y gas:** Recipiente que separa los fluidos del pozo en gas y líquido total. Un separador de dos fases puede ser horizontal, vertical o esférico. El líquido (petróleo, emulsión) sale del recipiente por el fondo a través de una válvula de control de nivel o de descarga. El gas sale por la parte superior del recipiente y pasa a través de un extractor de niebla para retirar las pequeñas gotas de líquido del gas.

- Sin perjuicio de ello, conviene recalcar que en el presente caso los derrames, no ocurrieron en las líneas de flujo —como erróneamente alegó el administrado—, sino por el contrario, los mismos tuvieron lugar en las áreas y pozos de las Baterías LA-09, LA-07, LA-06 y en la Estación de Compresión ELA-06 del Yacimiento Laguna; así como en el área y los pozos de la Batería LA-08 del Yacimiento Somatito (estructuras previa al separador).
- Asimismo, corresponde reiterar que el presente PAS se encuentra relacionado al incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, así como el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, con lo cual el administrado se encontraba obligado a acreditar las medidas de prevención, a efectos de que no se adviertan suelos impregnados con hidrocarburos y otros contaminantes.

86. Del mismo modo, el administrado indicó que la administración pretende, en el marco de una supervisión, el cumplimiento de obligaciones que ya se encuentran especificadas en la normativa vigente, excediendo el ámbito de competencia del OEFA, más aún cuando pretenden realizar una interpretación extensiva de una norma general que no establece obligaciones específicas, siendo que se encuentran prohibidas las interpretaciones análogas o extensivas para imputar sanciones.
87. Sobre este punto, corresponde reiterar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha realizado una interpretación analógica ni extensiva de la imputación, el OEFA ha actuado dentro de sus funciones y el administrado es responsable por los impactos ambientales negativos producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

Sobre la afectación al medio ambiente

88. El administrado precisó la definición del "recurso suelo", establecida por el Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Minam⁷² y, ~~adicionalmente, señaló que los suelos del entorno donde realiza su actividad~~ tienen propiedades y características detalladas con mayores consideraciones en el EIA-d del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo Lote X-Talara, definen lo siguiente:

111.1.4. Suelos

Disponible en: https://www.glossary.oilfield.slb.com/Terms/o/oil_and_gas_separator.aspx
Revisado el 23 de mayo de 2019

⁷² **Recurso Suelo.** Es el conjunto de materiales sólidos, líquidos y gaseosos que conforman la capa superficial natural de la corteza terrestre o aún hechos por el hombre, y cuyos elementos son de naturaleza orgánica e inorgánica (minerales), ya sea aislados o mezclados cuyo límite superior es el aire o agua superficial.

Los suelos de la zona de estudio son del tipo mineral. Según la clasificación natural de los Estados Unidos de América del 2010, pertenecen a los órdenes Entisols y Andisols. El área evaluada se encuentra comprendida en la región edáfica Aridisólica, que comprende la zona costera cuyo límite por el oeste es el mar y por el este el flanco occidental andino.

(...)

En relación a las propiedades químicas, son de reacción neutra a muy fuertemente básica, no salinos a fuertemente salinos, con contenidos bajos a muy altos de carbonatos, fertilidad química baja, con niveles bajos de materia orgánica, nitrógeno mineral y fósforo disponible, y altos a bajos de potasio disponible.

(...)

El grado de desarrollo de los suelos es bajo a muy bajo debido principalmente a la aridez de la zona (precipitaciones bajas y estacionales), la vegetación que es rala cerca de la costa, los residuos orgánicos que no se descomponen con facilidad por la baja humedad, la roca madre para los suelos residuales que se desintegra solo físicamente pero su meteorización química es lenta, y en el caso de los suelos transportados, por provenir de depósitos recientes (Cuaternario) existiendo por tanto poco tiempo para que ocurran los procesos pedogenéticos. Todo ello se aprecia en la morfología del perfil, el cual no exhibe horizonte B, exhibiendo capas C en mayor proporción y horizontes A en formación.

Se ha identificado ocho (08) unidades taxonómicas al nivel de subgrupo y quince tipos de suelos. Para su denominación se ha recurrido a un nombre local que facilita su identificación haciéndolo más accesible. (...).

89. Al respecto, cabe precisar que el suelo comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad⁷³, con ello en consideración es preciso tener en cuenta la presencia de microorganismos en la microbiota y mesobiota, a fin de que estos no sean afectados por la presencia de hidrocarburos. Por lo tanto, existe un impacto potencial negativo al suelo impregnado con hidrocarburos.
90. De otro lado, el recurrente señaló que los suelos contaminados no son naturales, dado que estos han sido modificados y adecuados para el desarrollo de las operaciones del Lote X
91. Del mismo modo, CNPC refirió que, si bien son ciertas las citas bibliográficas tomadas por el OEFA, estas son una referencia general, con lo cual no pueden usarse para determinar responsabilidad sobre un administrado; toda vez que las imputaciones deben ser claras y objetivas, pues los conceptos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación respecto al suelo es

⁷³ Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo.

ANEXO
ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL (ECA) PARA SUELO (...)

Notas: (...)

(1) **Suelo:** Material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad.

directamente apreciable para los suelos agrícolas, diferentes a los que se tiene en el Lote X, en tanto que el trabajo realizado por Miranda y Restrepo se define en casos de derrames ocurridos instalaciones (ductos) en áreas sensibles (ecosistemas tropicales) en un periodo de muchos años, distinto al evento ocurrido; así, el trabajo de Cuevas, Espinosa, Ilizaliturri y Mendoza precisa que para evaluar un derrame es necesario contar con pruebas fehacientes (más allá de una muestra de suelos) como son de toxicidad.

92. Sobre el particular, es oportuno reiterar que el suelo comprende distintos niveles de profundidad, siendo que la presencia por sí misma del hidrocarburo impregnado en el suelo genera una afectación potencial en la fauna que habita en cualquiera de estos niveles.

93. Por otro lado, es preciso indicar que, si bien la primera instancia hizo referencia a citas bibliográficas, estas se encuentran orientadas a profundizar en la afectación potencial en la fauna del suelo que puede generar la conducta infractora, pues la misma se encuentra sustentada en la falta de adopción de medidas de prevención y los medios probatorios que obran en el Informe de Supervisión. Asimismo, debe considerarse que lo indicado por la primera instancia no se contrapone con las propiedades y características del suelo descritas en el instrumento de gestión ambiental referenciado. Con ello en cuenta, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado.

Sobre la causal eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

94. El apelante indicó que el acto de origen y que constituye la supuesta infracción es la detección de derrames producto de derrames y/o fuga de fluidos. Asimismo, el sustento para no declarar la subsanación voluntaria no está sustentado en norma ni procedimiento legal alguno, siendo que carece de validez legal y que el TFA no tiene función de legislar.

95. En esa línea, el recurrente precisó que el funcionario se encuentra sujeto a la ley y la Constitución, así como determinar que no es aplicable la causal eximente de subsanación, porque el TFA lo señala así, transgrede el principio de tipicidad y carece de sustento legal, pues el sustento de negar el eximente en base a una opinión no se sustenta en la normativa vigente.

96. Por otro lado, CNPC indicó que realizó la subsanación voluntaria del acto con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Del mismo modo, agregó que el OEFA no puede imponer condiciones menos favorables a las establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues esta norma con rango legal precisa claramente que los principios de la potestad sancionadora, la estructura y las garantías mínimas reconocidas a los administrados no pueden ser modificadas, por lo que las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales tienen que respetarlas por jerarquía normativa.

97. Sobre este punto, corresponde indicar que el análisis de la causal eximente de

responsabilidad referida a la subsanación voluntaria, debe considerar que la subsanación de la conducta, esto es, el cese de la misma y la remediación de efectos, se produzca de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador y con carácter voluntario.

98. En efecto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁷⁴, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
99. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal⁷⁵ en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - ii) Que se produzca de manera voluntaria.
 - iii) Que se acredite la subsanación de la conducta infractora⁷⁶.
100. Ahora bien, para verificar que se configura la eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha así como desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁷⁷, no son susceptibles de ser subsanadas.
101. Así, en el caso concreto, se debe tener presente que la conducta infractora materia

⁷⁴ TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

⁷⁵ Entre ellas, las resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otros.

⁷⁶ Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

⁷⁷ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

de análisis se encuentra referida a la adopción de las medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al medio ambiente, pues se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos.

102. Sobre ello, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se debe adoptar de manera coherente para evitar que se produzca un daño; ello conforme al principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.
103. En esa línea, se advierte en el presente caso y tal como lo ha señalado este Tribunal en reiteradas oportunidades⁷⁸, las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente —suelos impregnados de hidrocarburos—.
104. En ese sentido, si bien —de la revisión de los documentos que obran en el expediente— se aprecia que el administrado realizó la limpieza, remediación y rehabilitación de los suelos afectados, a criterio de este órgano Colegiado, las acciones realizadas por parte del administrado no subsanan la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ello en atención a que la existencia impactos negativos al ambiente como los precisados en el párrafo previo debido a la falta de adopción de medidas de prevención, pues debe tenerse en consideración que las medidas de prevención deben ser efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto.
105. Ahora bien, es importante mencionar que la interpretación relacionada a que las medidas de prevención no puedan ser objeto de subsanación voluntaria —la cual es compartida por la Autoridad Decisora— ha sido reiterada en anteriores pronunciamientos de este Tribunal⁷⁹, de acuerdo con el principio de predictibilidad o de confianza legítima regulado en el numeral 1.15 del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁸⁰, que obliga que las actuaciones de la autoridad administrativa sean

⁷⁸ Conforme a lo señalado en la Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018, Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, entre otras.

⁷⁹ Conforme a lo señalado en la Resolución N° 214-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019, Resolución N° 184-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de abril de 2019, Resolución N° 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, Resolución N° 109-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018, Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, entre otras.

⁸⁰ TUO de la LPAG
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento

congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

106. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado respecto a la falta de sustento legal, el criterio establecido por este Tribunal, conforme con el principio de predictibilidad, configura un antecedente administrativo que se encuentra conforme al ordenamiento jurídico; asimismo, dicho pronunciamiento no ha vulnerado el principio de tipicidad.
107. Por consiguiente, corresponde señalar que no se han impuesto condiciones menos favorables en el presente procedimiento administrativo sancionador que las establecidas en el TUO de la LPAG, pues se ha realizado el análisis de su aplicación en función a la conducta infractora que se pretende subsanar.
108. En función a lo señalado y dado que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo; debiéndose confirmar la existencia de la conducta de CNPC consistente en no adoptar las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos, toda vez que se detectaron suelos naturales contaminados con hidrocarburos, fluidos de producción y aceites⁸¹ en las áreas y pozos de las Baterías LA-09, LA-07, LA-06 y en la Estación de Compresión ELA-06 del Yacimiento Laguna; así como en el área y los pozos de la Batería LA-08 del Yacimiento Somatito.

Sobre la medida correctiva

109. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley de SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales

a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

⁸¹ Sobre la base de los resultados de monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2016, los mismos que constan en el Informe de Ensayo N° SAA-16/01090, contenido en las páginas 681 a 703 del documento Informe de Supervisión N° 3279-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto adjunto a la presente Resolución, la Dirección de Supervisión señala lo siguiente, a folio 4 vuelta del expediente:

"De los resultados de monitoreo de suelos efectuado por el OEFA, en los cinco (05) puntos de muestreo codificado como 20,6,SU-16; 20,6,SU-17; 20,6,SU-18; 20,6,SU-19 y 20,6,SU-20, ubicados en el yacimiento Laguna del Lote X, cuyas coordenadas son presentados en el Cuadro N° 1, se verificó que las concentraciones de las Fracciones de Hidrocarburos F" (C10-C28) y F3 (C28-C40) exceden los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM".

y la salud de las personas⁸².

110. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que en el literal f)⁸³ del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
111. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁸⁴; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
112. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (Ley N° 30230), la cual establece en su artículo 19⁸⁵ que, durante un periodo

⁸² Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁸³ **Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

⁸⁴ Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

⁸⁵ LEY N° 30230.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –

de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

- 
113. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento) y, en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
 114. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral I, a través de la cual dispuso como medida correctiva la obligación señalada en el acápite N° 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
 115. Sobre el particular, esta Sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva, en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no acreditó que realizó las medidas de prevención necesarias para evitar la ocurrencia de futuros derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos que ocasionen impactos ambientales negativos en las instalaciones del Lote X.
 116. Ahora bien, resulta oportuno precisar que las obligaciones comprendidas en la medida correctiva N° 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución se encuentran referidas a la acreditación de la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos producto de su actividad en el Lote X.
 117. Con ello en cuenta, se debe indicar que la referida obligación descrita en el acápite N° 1 en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, no supone que las medidas correctivas se encuentran orientadas a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; toda vez, que a juicio de esta Sala la obligación comprendida para la referida medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente (esto es, la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos producto de su actividad); lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2016.
 118. Sin perjuicio de lo señalado, es menester precisar que, tal como lo ha señalado

OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

este Tribunal en anteriores pronunciamientos⁸⁶, las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación (y, en ese sentido, tampoco de corrección), toda vez que no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.

119. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁸⁷, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho contenida en dicho acto realizada por la primera instancia, corresponde revocar la medida correctiva N° 1 señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
120. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

VIII.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CNPC por no implementar sistemas de contención de fugas y derrames en las plataformas de los pozos pertenecientes a las siguientes baterías: (i) en el Yacimiento Laguna, el Pozo 1955 de la Batería LA-09, el Pozo 7072 de la Batería LA-07 y el Pozo 7103 de la Batería LA-07; y, (ii) en el Yacimiento Somatito, el Pozo 1573 de la Batería LA-08, el Pozo 2041 de la Batería LA-08, el Pozo 8382 de la Batería LA-08 y el Pozo 9484 de la Batería LA-08

Sobre el marco jurídico

121. Como marco general, conforme se precisó en el considerando 46, el principio de prevención estableció como uno de los objetivos prioritarios ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya

⁸⁶ Conforme a lo señalado en la Resolución N° 160-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de marzo de 2019, Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018, Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, Resolución N° 174-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de marzo de 2019, entre otras.

⁸⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

sido generado.

122. Ello es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar del RPAAH, en el cual se establece que las actividades de hidrocarburos se rigen por el principio de prevención, que se instrumenta a través de la evaluación de los posibles impactos ambientales de las actividades de hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendentes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna.
123. En ese sentido, debe mencionarse que en el artículo 88° del RPAAH –cuyo incumplimiento es imputado al administrado– se prevé lo siguiente:

Artículo 88°.- De los sistemas de contención

Las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de **contención, recolección y tratamiento** de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados.

(Énfasis agregado)

124. Como se puede apreciar, dicho artículo establece como medida de prevención, que para el caso de fugas o derrames, el administrado deberá contar un sistema mayor denominado sistema de contención —compuesto por sistemas de contención, recolección y tratamiento— similar al utilizado en los equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos, a fin de evitar impactos negativos en el medio ambiente producto de dichas contingencias, debiendo entenderse como *sistema* el conjunto de elementos interrelacionados entre sí, que existen dentro de un entorno y que pueden funcionar recíprocamente para lograr propósito común⁸⁸.
125. En esa línea, este tribunal considera necesario explicar el funcionamiento de los elementos de contención, recolección y tratamiento que conformar el sistema antes citado.

⁸⁸ CONESA, Vicente. "Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental". 4ª Edición. Ediciones Mundi-Prensa. España. Año 2010. ISBN: 978-84-8476-384-0. Pp. 31 y 33.

1. EL SISTEMA EMPRESA Y SU ENTORNO MEDIOAMBIENTAL

1.1. El concepto del sistema

Definimos un sistema, como un conjunto de elementos interrelacionados entre sí, que existen dentro de un entorno.

WADSWORTH, Jonathan. "Análisis de sistemas de producción animal - Tomo 1: Las bases conceptuales". Cuadernillo técnico de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO. Año 1997. ISBN 92-5-304088-2.

"CAPITULO 3. DEFINICION DE UN SISTEMA (...)

3.5. Definición (...)

"Un sistema es un grupo de componentes que pueden funcionar recíprocamente para lograr un propósito común. Son capaces de reaccionar juntos al ser estimulados por influencias externas. El sistema no está afectado por sus propios egresos y tiene límites específicos en base de todos los mecanismos de retroalimentación significativos" (Spedding 1979)" (subrayado agregado)

Consulta realizada el 27 de febrero de 2019.

< <http://www.fao.org/docrep/004/W7451S/W7451S03.htm#ch3> >

126. Ahora bien, siendo que, para la norma citada anteriormente, los elementos son el sistema de contención, recolección y tratamiento, corresponde precisar el funcionamiento de estos elementos⁸⁹:

- Respecto al sistema de contención se debe indicar que dicho sistema es una medida reactiva ante la ocurrencia de un derrame, es por ello que estos deben ser impermeables con el objetivo de evitar que el hidrocarburo entre en contacto con el medio ambiente, es así que la literatura técnica⁹⁰ referida a los sistemas de contención, esta podría estar compuestas por superficie (suelo) y muros impermeables los cuales contengan el hidrocarburo previo a su recolección⁹¹.

⁸⁹ Sobre el particular, si bien en el RPAAH no se define en qué consiste el sistema de recolección y el sistema de tratamiento de fugas y derrames, para su debida comprensión se debe tomar, de manera referencial, lo previsto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1278, que describen los procedimientos de recolección y tratamiento. Dicho marco conceptual permitirá evaluar las acciones previstas en el artículo 88° del RPAAH de manera conjunta con el sistema de contención

⁹⁰ Sobre los sistemas de contención, es relevante anotar, de manera referencial, lo señalado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (en adelante, EPA, por sus siglas en inglés), respecto al diseño y operación del sistema de contención en el manejo y almacenamiento de sustancias químicas:

(b) Un sistema de contención debe ser diseñado y operado de la siguiente manera:

- (1) Debajo de los contenedores debe haber una base sin grietas ni huecos, que debe ser lo suficientemente impermeable como para contener pérdidas, derrames y precipitaciones acumuladas hasta que el material reunido sea detectado y retirado.
- (2) La base debe estar en declive o el sistema de contención debe diseñarse u operarse de tal manera que drene y elimine los líquidos provenientes de pérdidas, derrames o precipitaciones, a menos que los contenedores estén elevados o protegidos de alguna manera del contacto con los líquidos acumulados. (...)

Texto extraído de:

Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América. Código electrónico de Regulaciones Federales, Sección §264.175: Contención. Disponible en:

http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=c842ebb4a222afa3101346e493a85904&mc=true&node=se40.26.264_1175&rgn=div8

(traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental).

Asimismo, como referencia técnica, las directrices de la Autoridad de Protección Ambiental 080/12 de Australia Meridional (traducción libre efectuada por el TFA), la parte principal de un sistema de contención de derrames es el muro de contención (conocida también como dique, presa o bund), el cual debe ser diseñado para contener posibles derrames y fugas de líquidos utilizados, almacenados o procesados por encima del suelo y de esta manera facilitar las operaciones de limpieza

Texto extraído de:

Environment Protection Authority. *Liquid Storage. Guidelines. Bunding and Spill Management* (EPA: South Australia, 2012), p. 2.

Disponible en: http://www.epa.sa.gov.au/files/47717_guide_bunding.pdf

⁹¹ Cabe agregar que este Tribunal ha señalado en reiterados pronunciamientos, con relación al sistema de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos –premisa para establecer la obligación ambiental–, que dicho sistema puede incluir una gama amplia de estructuras (las cuales dependerán de distintos factores, como, por ejemplo, del material o del tipo de sustancia, entre otros). No obstante, se ha resaltado también que dichas estructuras deben estar orientadas a contener cualquier posible derrame que pueda afectar al aire, suelo y las aguas superficiales y subterráneas, a fin de evitar la contaminación de dichos componentes ambientales.

Dichos pronunciamientos se encuentran contenidos en la Resolución N° 026-2014-OEFA/SE1 del 25 de julio de 2014, Resolución N° 049-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015, Resolución N° 050-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015, Resolución N° 059-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Resolución N° 082-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de diciembre de 2017, Resolución N° 082-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre de 2017 y Resolución 009-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de enero de 2018.

- Respecto del sistema de recolección, cabe indicar que es un conjunto organizado de elementos y procedimientos para recoger los fluidos generados por un derrame o fuga y transferirlos mediante un medio de locomoción apropiado para su posterior tratamiento⁹².
- Con relación al sistema de tratamiento, este constituye un procedimiento para llevar a cabo cualquier proceso, método o técnica que permita modificar la característica física, química o biológica del residuo (fluido generado por un derrame o fuga), a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud y al ambiente⁹³.

127. En tal sentido, resulta pertinente señalar que para que se cumpla el fin del sistema de contención es necesario que los sistemas que lo conforman denominados contención, recolección y tratamiento funcionen secuencialmente, es decir que deben ser implementadas de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de sustancias o productos químicos que afecten al medio ambiente, para su posterior recolección y tratamiento, en ese estricto orden.

128. En efecto, conforme con lo señalado por este Tribunal en anteriores pronunciamientos⁹⁴, la obligación de contar con los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, no implica únicamente la implementación del sistema de contención propiamente dicho, sino también la recolección del hidrocarburo (que el sistema de contención contuvo) y su posterior tratamiento.

129. En ese orden de ideas, cabe señalar que la necesidad de contar con los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, encuentra sustento en el principio de prevención, el mismo que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y que tiene por finalidad garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la

⁹² DECRETO LEGISLATIVO N° 1278. Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
 "Anexo
 Definiciones (...)
 Recolección.- Acción de recoger los residuos para transferirlos mediante un medio de locomoción apropiado, y luego continuar su posterior manejo, en forma sanitaria, segura y ambientalmente adecuada.

⁹³ DECRETO LEGISLATIVO N° 1278.
 "Anexo
 Definiciones (...)
 Tratamiento.- Cualquier proceso, método o técnica que permita modificar la característica física, química o biológica del residuo sólido, a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud y el ambiente, con el objetivo de prepararlo para su posterior valorización o disposición final.

⁹⁴ Ver Resolución N° 042-2016-OEFA/TFA-SEE del 3 de junio de 2016, Resolución N° 034-2016-OEFA/TFA-SME del 14 de noviembre de 2016, Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Resolución N° 082-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de diciembre de 2017, Resolución N° 088-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre de 2017 y Resolución 009-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de enero de 2018.

vida⁹⁵.

130. Por tanto, tomando en consideración el principio de prevención, la obligación referida a contar con los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, precisamente, tiene como finalidad evitar una afectación al suelo o al mar, cuando corresponda, debido al derrame de hidrocarburos, siendo que estos sistemas actúan conjuntamente a través de mecanismos funcionales que operan secuencialmente; iniciándose con la contención del derrame, para luego realizar su recolección y finalmente su tratamiento.

Sobre los principios jurídicos que orientan el procedimiento administrativo sancionador

131. Ahora bien, antes de proceder a analizar el fondo de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, es pertinente señalar que esta Sala considera prioritario establecer si, en el presente procedimiento, se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁹⁶, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁹⁷. Una vez dilucidada dicha cuestión, este Tribunal se pronunciará, de ser el caso, sobre los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
132. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las

⁹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

⁹⁶ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

⁹⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁹⁸.

133. Por otro lado, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁹⁹, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
134. En esa línea, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁰⁰, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
135. Tomando en consideración los niveles de tipificación expuestos en los considerandos 38 a 40 de la presente resolución, corresponde a esta Sala determinar si la DFAI realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si la conducta corresponde o no a la descrita en el artículo 88° del RPAAH.
136. Sobre el particular, el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de CNPC fue iniciado el 15 de marzo de 2018, mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 393-2018-OEFA/DFAI/SFEM, variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1520-2018-OEFA-DFAI/SFEM y, posteriormente, se determinó responsabilidad mediante la Resolución Directoral N° 2617-2018-OEFA/DFAI, en base al hecho detectado en la Supervisión Regular 2016 que generó el incumplimiento del artículo 88° del RPAAH y configuró la infracción

⁹⁸ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁹⁹ **TUO de la LPAG.**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

¹⁰⁰ **TUO de la LPAG.**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

prevista en el numeral (i) del literal I) del artículo 4°, compilado en el numeral 9.9 del rubro 9 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

137. En ese sentido, cabe señalar que sobre la base de los medios probatorios aportados por la Administración (Acta de Supervisión y registro fotográfico), la DFAI determinó responsabilidad del administrado por no implementar **un sistema de contención** de fugas y derrames en las plataformas de los pozos pertenecientes a las siguientes baterías:

- a) En el Yacimiento Laguna, el Pozo 1955 de la Batería LA-09, el Pozo 7072 de la Batería LA-07 y el Pozo 7103 de la Batería LA-07; y
- b) En el Yacimiento Somatito, el Pozo 1573 de la Batería LA-08, el Pozo 2041 de la Batería LA-08, el Pozo 8382 de la Batería LA-08 y el Pozo 9484 de la Batería LA-08.

138. Ahora bien, es pertinente señalar que, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal respecto al artículo 88° del RPAAH, el cual ha sido desarrollado en los considerandos 121 a 130 de la presente resolución, la obligación referida no implica únicamente la implementación del sistema de contención, sino también la recolección del hidrocarburo y su posterior tratamiento; siendo ello así, corresponde señalar que los hechos materia de análisis deben encontrarse referidos a la implementación de los sistemas de contención, recolección y tratamiento de manera conjunta.

139. De la revisión del Cuadro N° 1 de la presente resolución, se advierte que el hecho imputado, así como la conducta infractora declarada en la Resolución Directoral I se refirió únicamente a la implementación de un sistema de contención de fugas y derrames, siendo que dicha conducta infractora en cuestión, conforme a lo regulado en el artículo 88° del RPAAH, tuvo que encontrarse referida a la implementación del sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.

140. En efecto, conforme se ha desarrollado en los considerandos anteriores, el sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, actúa conjuntamente a través de mecanismos funcionales que operan secuencialmente; iniciándose con la contención del derrame, para luego realizar su recolección y finalmente su tratamiento, por tanto, la imputación debe estar referida a la implementación del sistema de manera conjunta.

141. Asimismo, este Tribunal, conforme se indicó en el considerando 128, al evaluar en anteriores pronunciamientos la obligación de contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, precisó que ello no implica únicamente la implementación del sistema de contención propiamente dicho, sino también la recolección del hidrocarburo (que el sistema de contención contuvo) y su posterior tratamiento.

142. En esa línea argumentativa, el hecho imputado por la Administración no

corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente, siendo que se encontraba limitado únicamente a la implementación del sistema de contención.

143. En este punto, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG.
144. A criterio de esta Sala, la Resolución Subdirectoral N° 393-2018-OEFA/DFAI/SFEM, variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1520-2018-OEFA-DFAI/SFEM, y la Resolución Directoral I fueron emitidas vulnerando el principio de tipicidad recogidos en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, lo cual constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad¹⁰¹; y, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral II¹⁰², en el extremo que imputó y declaró la responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
145. Consecuentemente, corresponde a su vez disponer que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, debiéndose devolver los actuados a la DFAI a fin de que en instancia instructora cumpla con determinar la conducta sancionable, conforme con el principio de tipicidad.
146. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos referidos a la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por CNPC.
147. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las cuales pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de

¹⁰¹ TUO de la LPAG.
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

¹⁰² TUO de la LPAG.
Artículo 13.- Alcances de la nulidad
13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...).

Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 3083-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por CNPC Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 2617-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018; así como, la Resolución Directoral N° 2617-2018-OEFA/DFAI del 31 de de octubre de 2018, en el extremo que declaró existencia de responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

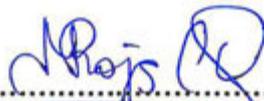
SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 393-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018, la Resolución Subdirectoral N° 1520-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018 y la Resolución Directoral N° 2617-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, y la Resolución Directoral N° 3083-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que imputó y declaró la responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la misma; y, en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 2617-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, en el extremo que ordenó a CNPC Perú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución por la comisión de la conducta infractora materia de análisis en la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a CNPC Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**